

Florencia, Caquetá. Octubre 04 de 2021.

Honorables: Magistrados Corte Suprema de Justicia.

Bogotá. D.C

ASUNTO: Acción de Tutela. Artículo 86 Constitución Política de Colombia. Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

ACCIONANTES: Bladimit Jaison Lozano Jiménez. Cc 1.038.095.508 de Caucasia. – Ante.

ACCIONADOS: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. – Sala Penal - Magistrado Ponente Plinio Mendieta. Pacheco.

DERECHOS VULNERADOS: De Petición. – Debido Proceso Administrativo. – de Libertad y Pronto y efectivo acceso a la administración de justicia.

Mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo a ustedes, honorables Magistrados, con funciones de Tutela, para solicitar se sirvan amparar mis Derechos Fundamentales, toda vez que se ven afectados por la no respuesta oportuna al recurso de apelación que radique a través de mi apoderada hace mas de tres años y del que no he tenido noticia.

En reiteradas ocasiones he oficiado solicitando ser me explique las razones para tan dilatada decisión sin embargo no ha sido posible obtener respuesta satisfactoria al respecto.

Mis derechos Fundamentales Constitucionales se ven seriamente afectados por las razones que paso a exponer y que constituyen los fundamentos fácticos.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

- Me encuentro privados de la libertad, procesado y condenado en primera instancia dentro del proceso N° 051546100191201380021; condenado mediante sentencia del 12 de febrero de 2018 a una pena principal de 144 meses de prisión. (Pena Principal) Por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
- El 16 de febrero de 2018, fue radicado por parte de mi apoderada el escrito de apelación a la sentencia condenatoria impartida por el juez de conocimiento en primera instancia. Dicho escrito le correspondió por reparto al Honorable Magistrado Plinio Mendieta del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento de Antioquia.

- A la fecha, cuarenta y cuatro (44) meses después de radicado el escrito de sustentación de la apelación, no se tiene noticia alguna y mucho se me ha notificado alguna razón que justifique la mora en la decisión.
- Ya voy arribando casi a la mitad de la condena y me he visto perjudicado en la medida en que no puedo aspirar a la concesión de los beneficios administrativos, no hay un juez de Ejecución que me otorgue Redención de Pena y no puedo acceder al acceso a la administración de justicia enviado de que se confirme la condena de primera instancia y sea necesario hacer uso del Recurso de Casación.
- Recientemente, las autoridades del INPEC decidieron ordenar mi traslado de un centro penitenciario en la ciudad de Caucasia – Antioquia para el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la Ciudad de Florencia – Caquetá, lo que constituye un enorme alejamiento de mi núcleo familiar y este factor constituye un grave detrimento a mi derecho a la defensa toda vez que mi apoderado radica a cientos de kilómetros de distancia y ello dificulta para poder estructurar nuestro plan de defensa.
- La ley 65 de 1993 (CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO) establece una fase del tratamiento y plantea que una vez superada una tercera parte de la pena se podrá acceder a fase de mediana seguridad, lo que a su vez permite a los penados poder solicitar la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y además podemos acceder una mejor actividad de redención de pena, es decir una actividad que permita mayor numero de días redimidos. Sin embargo, al no tener sentencia condenatoria en firme, no se nos asigna un juez de Ejecución que pueda resolver o aprobar redención de pena y concesión de beneficios administrativos.
- Es necesario recordar que como lo ha reiterado la corte en varias ocasiones, cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, sin el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculado no es el de petición sino el DEBIDO PROCESO, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente a actuaciones reguladas por la Ley procesal.

Ello es así, también, porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él esta regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión esta gobernada por el DEBIDO PROCESO.

## OTRAS CONSIDERACIONES.

1. Considera este humilde peticionario que 44 meses es un tiempo exagerado para abordar y resolver el asunto en estudio, sin desconocer el cúmulo de trabajo que afrontan los estrados judiciales por la multiplicidad de asuntos que les toca resolver.
2. El suscrito fue capturado por primera vez, por cuenta de este proceso, el 26 de octubre de 2014, saliendo por revocatoria el 15 de julio de 2015 Siendo recapturado el 21 de noviembre de 2017, es decir, llevo en privación la libertad, mas de seis (05) años.
3. El hecho de no tener repuesta al recurso de apelación ha impedido que el demandante haya podido ejercer mi adecuado derecho a la defensa; por cuanto fui condenado con violación al principio de legalidad toda vez que se me sentenció en aplicación de una ley que entró en vigencia en fecha posterior a la comisión de los hechos, no se valoró adecuadamente el acervo probatorio ni se recaudaron las pruebas que solicite en su integridad.
4. A juicio del suscrito, el hecho anterior vulnera mi derecho fundamental a la libertad, por cuanto si hubiese sido condenado con rigurosidad al principio de legalidad, ley vigente en el momento de cometer los hechos, muy probablemente ya estaría en libertad.
5. Por otro lado, de ser negativa mi petición en esta instancia de apelación, tengo derecho a hacer uso del Recurso de Casación y en esta instancia ya habré purgado mucho mas de la mitad de la pena impuesta.
6. Para el demandante es claro, que en mi caso se está vulnerando los derechos fundamentales tales como: De petición, Debido Proceso Administrativo, Acceso a la Administración de justicia, de libertad, y redención de penas.

## FUNDAMENTACION JURIDICA. (Marco Jurídico)

**LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA:** Toda vez que en la presente acción de tutela estoy actuando a nombre propio, me encuentro legitimado para actuar dentro de la dentro de la presente causa, porque soy titular de los Derechos que se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados igualmente lo está la entidad accionada toda vez que es la que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales relacionados.

**DE LA ACCION DE TUTELA:** La Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en su artículo 86 la Acción de Tutela como un medio para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por si mismo o por interpuesta persona

la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares. Cuando asumen la prestación de un servicio público.

La citada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho; tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. Precepto desarrollado por el decreto 2591 de 1991.

Es necesario señalar que la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales, siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar cumplimiento a uno de los fines del Estado, esto es la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que derechos fundamentales, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir, que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.** Con relación a los derechos de la población de personas privadas de la libertad en establecimientos Penitenciarios, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente argumentación:

"Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como son la intimidad personal y familiar, de reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, los cuáles se mantienen incólumes, y, por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

De igual manera, esta corporación ha sostenido que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. De tal suerte que este último puede exigirle el sometimiento a un conjunto de condiciones y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad en los Establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad" (Corte Constitucional, Sentencia T-792 de 2005, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Tomando como referente los antecedentes Jurisprudenciales, podemos afirmar:

Las personas privadas de La libertad en virtud de una decisión judicial, están sometidas a una relación especial de sujeción por cuenta del ejercicio del poder punitivo del Estado, por tal razón, algunos de sus derechos fundamentales pueden ser restringidos en forma legítima.

La Constitución Política de Colombia garantiza los derechos fundamentales de las personas, sin distinción de ninguna naturaleza.

Las autoridades que representan la institucionalidad, deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, pues si lo así contribuyen de manera efectiva al cumplimiento de los fines del Estado

La protección Constitucional especial a favor de los internos se justifica, teniendo en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentran, por lo tanto, el juez Constitucional debe velar porque la privación de la libertad, no se convierta en un trato cruel e inhumano o degradante que vulnere otros derechos fundamentales cuya restricción no está permitida.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA:**  
Mediante el presente mecanismo excepcional solicito se ampare los Derechos De Petición, Debido Proceso Administrativo, De redención de pena y De Tratamiento Penitenciario y Resocialización.

Derecho Fundamental de Petición (Art 23 de la Constitución Política de Colombia), que dispone:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De la cita normativa reproducida, podemos concluir:

Que esta disposición conforme a la cual la Corte Constitucional lo ha definido como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de derecho, es así que su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, o ante particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. (Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia de Tutela T-138/17 del 02 de marzo de 2017.

Conforme lo anterior, en cuanto al contenido de la respuesta de la petición, para que satisfagan los elementos del núcleo esencial de este derecho fundamental, tal contestación debe cumplir con las características, según lo ha explicado el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional. (Ibidem)

Debe ser Clara, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles al peticionario.

Debe ser de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. (Sentencia T-667 de 2011, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Tiene que ser Suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. (Sentencia T-1160<sup>a</sup> de 2001 y T-581 de 2003). El derecho de petición no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero si resolver oportunamente y de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados, es decir, no es una prerrogativa en virtud de la cual la Administración. Se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Sentencia de Tutela T-219/16 del 02 de mayo de 2016.

Efectiva, esto es que solucione el caso que se platea. (Sentencia T-220 de 1994, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.)

Congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (Sentencia T-556 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.)!

Del derecho de petición ante autoridades JUDICIALES – reiteración Jurisprudencial.

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia N° T- 394 de 2018 siendo M.P la doctora Diana Fajardo Rivera expresó:

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, (C.C, sentencia T- 215<sup>a</sup> de 2011. M.P Mauricio González Cuervo), también lo es que “ el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervenientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” (C.C, sentencia T-344 de 1995. M.P José Gregorio Hernández Galindo)

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido del mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

5.3 Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En ese sentido se pronunció la Corte sentencia T- 267 de 2017.

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en

forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie de fondo la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”

De ahí, que en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al Debido Proceso y al acceso a la administración de Justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

**De Los derechos a Redención de pena y Tratamiento Penitenciario:** El artículo de la Ley 1709 de 2014 que modificó en parte la ley 65 de 1993. (**CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO:**) El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 dispuso adicionar un artículo a la Ley 65 de 1993, estableciendo que “la Redención de pena es un derecho” que será exigible una vez que la persona privada de la libertad cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la Redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, al ser la Redención de pena un derecho constituye la expresión funcional de la resocialización conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Penal y recogido por el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, que establece que “la pena tiene una ficción protectora y preventiva, pero su fin fundamental es resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social de Derecho. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso N° 35767 del 06 de noviembre de 2012, M.P José Leónidas Bustos Martínez, precisando que: “Negar’ la Redención por trabajo, estudio y enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera comutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la Sociedad.

Frente a la Redención de pena por trabajo, El Código Penitenciario y Carcelario prevé que “el juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la Redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que estén llevándola cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y pondrá en conocimiento del director respectivo” (Artículo 82)

En ese mismo sentido es de señalar, que es la misma ley la que limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores. Incluso de los privados de la libertad, de donde no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, salvo que exista resolución del Establecimiento Penitenciario en la que autorice el trabajo en días y horas no hábiles teniendo en cuenta la necesidad de impostergabilidad de la labor, tema que fue abordado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Radicado 31383 del 01 de abril de 2009 siendo ponente el Doctor José Leónidas Bustos Martínez.

Por su parte, el Artículo 101 de la Ley Penitenciaria y Carcelaria, establece, que, para ser beneficiario de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, el interno debe haber obtenido una evaluación satisfactoria de la actividad realizada, como además observar buena conducta durante el periodo respectivo.

Igualmente, el Artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, para establecer que el trabajo es un derecho u una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Señala que en los establecimientos de reclusión el trabajo es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización y que se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles en lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Indica que se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos, advirtiendo que dichos programas estarán orientados a que la persona privadas la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión.

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO:** El tratamiento penitenciario es el procedimiento, cura o método mediante el cual se busca la readaptación del condenado para satisfacer las necesidades que la justicia le han impuesto

mediante una pena de prisión, siendo que la pena es la razón de ser del ejercicio del ius puniendi ( Derecho o atribución de castigar, otorgado o concedido tradicionalmente al Estado) con la que se buscan algunos logros que deben pesar al momento de concretar la sanción, y que tienden a proporcionar y procurar al sentenciado una formación integral (por medio del trabajo, el estudio, la cultura, la recreación, formación espiritual y el deporte) tan suficiente que lo devuelva a la Sociedad resocializado y rehabilitado. En Colombia se ha asumido la concepción utilitarista de la pena – con una función preventiva, reparadora, protectora – para preparar al condenado hacia su convivencia en la sociedad.

Siguiendo las voces de los artículos 142 y 143 de la ley 65 de 1993 – CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – tiene como objetivo preparar al condenado mediante su Resocialización para la vida en libertad, conforme a la dignidad humana y necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto a través de la educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y relaciones de familia.

El tratamiento penitenciario es un derecho fundamental de las personas privadas de su libertad; por ende, todas ellas deben exigirlo como tal, y la manera de plasmar esa exigencia es, en primer lugar, teniendo la opción real de acceder, en igualdad de condiciones, al conjunto de actividades y programas que se han diseñado que son de obligatoria observancia en todos los establecimientos de reclusión y, en segundo lugar, tener el derecho real a su aplicación de la forma como están planificadas las mencionadas actividades, para que se les permita a los condenados su pronta reinserción social, entendiéndose por derecho fundamental aquel que es inherente a la dignidad de una persona para que pueda vivir su vida en tales condiciones; por ser fundamental un derecho puede y debe deprecarse o reclamarse por vía de la acción de tutela cuando resulte flagrante su vulneración. Existen derechos fundamentales plasmados en la Constitución Nacional, pero existen otros que lo son, aunque no se hallen en la norma supranacional.

Se entiende por tratamiento penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

El tratamiento penitenciario busca un cambio individual que regenere al infractor que le prodigue bases morales para una transformación de sus lineamientos

equivocados y pueda regresar a la sociedad con elementos suficientes que le permitan una normal convivencia dentro de las normas morales, sociales y jurídicas.

Del debido proceso Administrativo: El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el derecho fundamental al Debido Proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo ha definido el derecho al debido proceso administrativo como: “El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez Natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y el legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberían decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Así mismo, el derecho fundamental al debido proceso trae consigo una seis de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la Ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la

posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

## PRETENSIÓN.

Que se ampare los derechos fundamentales Constituciones de quién fungo como demandante toda vez que están siendo vulnerados y, en consecuencia:

- Se ordene al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado Ponente Plinio Mendieta, que en un plazo razonable y perentorio aborde el estudio y resuelva de fondo nuestra solicitud radicada en fecha 16 de febrero de 2018. (Recurso de Apelación).

## COMPETENCIA Y JURAMENTO.

Son ustedes Competentes, Honorables Magistrados para conocer de los hechos materia de la presente acción de tutela toda vez que se trata de un RECURSO incoado en contra de un Magistrado de un alto tribunal.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 83 superior y el Decreto 2591 /91 declaramos no haber interpuesto acción alguna respecto a los hechos acá expuestos, con el mismo alcance jurídico.

Solicito que los hechos y consideraciones acá expuestas sean tenidos como veraces de acuerdo a los presupuestos de la buena fe.

Con sumo respeto de los magistrados con funciones de Tutela.

Cordialmente.

Bladimit Jaison Lozano Jiménez.

Cc 1.038.095.508

E. P Las Heliconias. Pabellón Tres. – TD 5378

